



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	851623184001-2023-00055-00
Causante	TERESA FENÁNDEZ DE LEÓN JOSÉ FELIPE LEÓN ÁVILA

Dando cumplimiento a la orden emitida en auto de 13 de diciembre de 2023, secretaría procedió a notificar al señor FELIPE WILLIAM LEÓN FERNÁNDEZ al correo aportado bwmds17@hotmail.com, esto se realizó el 22 de diciembre de ese mismo año. Posteriormente la abogada MARÍA DEL SOCORRO BEJARANO WALLENS informó al Despacho que ese correo no pertenece al señor LEÓN FERNÁNDEZ.

Así, con el fin de evitar la ocurrencia de alguna causal de nulidad por indebida notificación; considera necesario el Despacho ordenar la notificación personal del señor FELIPE WILLIAM LEÓN FERNÁNDEZ de conformidad con los artículos 291 y ss del CGP. Es decir, deberá enviarse citatorio a la dirección física del demandado para que comparezca al Juzgado con el fin de recibir la notificación de la admisión de la demanda.

En ese sentido se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente la notificación aquí ordenada dentro de los **treinta días siguientes**, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 16.**
Publicado el día **3 de mayo de 2024.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a2467d266b8a14feb6b27550717105d5f1d188e16f5d457a76e81fdd4bfe6**

Documento generado en 02/05/2024 07:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO
Demandante	MARÍA LAUDICE AGATÓN MORENA
Demandado	RAÚL MONTENEGRO BARRERA
Radicado	851623184001 – 2023-00177-00

Precluido el término de traslado de la demanda, sin escrito de contestación de demanda, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin que se avizore alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como a la representante de la Defensoría de Familia, para que el **día LUNES dos (02) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de sentencia, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora los documentos arrimados con el escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Notificada la demanda el día **4 de enero de 2024**, no presentó escrito de contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de MARÍA LAUDICE AGATÓN MORENA y RAÚL MONTENEGRO BARRERA.
- **Informe psicosocial:** Como quiera que no ha sido posible la elaboración del informe. Se ordena requerir al señor RAÚL MONTENEGRO BARRERA para que aporte información de contacto de la señora MARÍA LAUDICE AGATÓN MORENA o de alguno de sus hijos. Si no es posible establecer contacto con la demandante, se deberá prescindir del informe.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, y hacer comparecer a sus testigos en la mencionada fecha y hora, tal como se decretó en este proveído, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado

No. 16.

Publicado el día **3 de mayo de 2024.**

/M.S.K.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ff7d3f0c15de67400c402978e913a74a38517a814cc536eb9352646fc57721**

Documento generado en 02/05/2024 07:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
Demandante	JUAN CARLOS PEDRAZA SÁNCHEZ
Demandado	LUZ HELENA MONTILLA HERNÁNDEZ
Radicado	851623184001 – 2023-00178-00

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demandada LUZ HELENA MONTILLA HERNÁNDEZ fue notificada a través de correo electrónico el día 4 de enero de 2024, y que dentro del término de traslado de la demanda mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación. Documento que contiene excepciones previas. Estas serán rechazadas de plano. Esto teniendo en cuenta que por disposición del artículo 391 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición. Como así no se hizo, deben ser rechazadas.

Por otro lado, el escrito de contestación de demanda contiene también excepciones de mérito; como quiera que se acredita el envío del escrito a la apoderada judicial del demandante, se prescinde del traslado por secretaría (Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022). Motivo por el cual deberán ser tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

Igualmente, se reconoce personería al abogado LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ HELENA MONTILLA HERNÁNDEZ de conformidad con el poder judicial allegado al expediente.

Fijación de fecha para audiencia del art. 372 y 373 CGP

Continuando con el trámite procesal de la referencia, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el **día MARTES tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m),**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado en la misma. Asimismo, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

1. POR LA PARTE ACTORA:

✓ Prueba documental:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno.

✓ Testimonios

Las declaraciones de LUZ STELLA SÁNCHEZ BOJACÁ y MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ BOJACÁ serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se **niega** el testimonio de MIGUEL ANDRÉS RODRÍGUEZ LOZANO, esto teniendo como fundamento el artículo 392 del CGP, que establece que no se podrán decretar **más de 2 testimonios** por cada hecho. Y como quiera que los 3 testigos van a declarar sobre los mismos hechos (1 a 12 y 15). Resulta improcedente la 3er declaración.

✓ Interrogatorio de parte

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

Se **ordena** al demandante allegar antes de la audiencia arriba citada, la certificación bancaria de la cuenta donde realiza los pagos de alimentos, así como los extractos bancarios de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y las facturas de la compra de vestidos.

✓ Testimonios

La declaración de LUZ STELLA SÁNCHEZ BOJACÁ será recepcionada en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se **niega** el testimonio de GLADYS HERNÁNDEZ CORZO, YURY JOHANNA SUSANA HERNÁNDEZ y LILIANA MARCELA PARRA HERNÁNDEZ, esto teniendo como fundamento el artículo 212 del CGP, toda vez que el apoderado judicial omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

✓ Interrogatorio de parte

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

✓ Mediante oficio

Se niega la solicitud probatoria de oficiar al Banco Bogotá, toda vez que esta prueba pudo ser objeto de petición directa de la parte interesada para su obtención (inciso 3° artículo 173 CGP).

3. PRUEBAS DE DESPACHO

Interrogatorio: Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de JUAN CARLOS PEDRAZA SÁNCHEZ y LUZ HELENA MONTILLA HERNÁNDEZ.

Informe psicosocial: Obre dentro del plenario el informe elaborado por el Asistente Social del Despacho Judicial, en consecuencia, surta los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 16.
Publicado el día 3 de mayo de 2024.

M.S.K.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5480e853a2f22fd8f88d30dc4011b1ad77f2c7dae7c90dc18924818de54d2071**

Documento generado en 02/05/2024 07:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
Demandante	JENNY PAOLA SUÁREZ SANABRIA
Demandado	GEREMY JOSÉ ANDUJAR LAGUNA
Radicado	851623184001 – 2023-00181-00

Precluido el término de traslado de la demanda, sin escrito de contestación de demanda, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin que se avizore alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como a la representante de la Defensoría de Familia, para que **día miércoles cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m),,** se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de sentencia, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora los documentos arimados con el escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Notificada la demanda el día **5 de enero de 2024**, no presentó escrito de contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de JENNY PAOLA SUÁREZ SANABRIA y GEREMY JOSÉ ANDUJAR LAGUNA.
- **Informe psicosocial:** Obre dentro del plenario el informe elaborado por el Asistente Social del Despacho Judicial, en consecuencia, surta los efectos legales correspondientes.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, y hacer comparecer a sus testigos en la mencionada fecha y hora, tal como se decretó en este proveído, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 16.
Publicado el día 3 de mayo de 2024

/M.S.K.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00b5fc8cbfe34b7a1249847e711eb73d0173206a968f2c10b90d9d77367cb**

Documento generado en 02/05/2024 07:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001-2023-00184-00
Demandante	FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS
Demandado	NASLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demandada NASLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO fue notificada a través de correo electrónico el día 9 de enero de 2024, y que dentro del término de traslado de la demanda mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación. Documento que contiene excepciones previas. Estas serán rechazadas de plano. Esto teniendo en cuenta que por disposición del artículo 391 del CGP, los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición. Como así no se hizo, deben ser rechazadas.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS en calidad de apoderada judicial de la señora NASLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO de conformidad con el poder judicial allegado al expediente.

Fijación de fecha para audiencia del art. 372 y 373 CGP

Continuando con el trámite procesal de la referencia, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, se fija **día JUEVES cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m).**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado en la misma. Asimismo, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

1. POR LA PARTE ACTORA:

✓ Prueba documental:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno.

✓ Mediante oficio:

Se ordena que a través de secretaría se oficie a COMFACASANARE para que certifique la fecha de vinculación o afiliación de la menor SJAI identificada con la T.I. 1.118.123.051 como beneficiaria del señor FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS identificado con la c.c. No. 1.118.123.050.

✓ Testimonios

La declaración de NURY YADIRA PEDRAOS HOLGUÍN será recepcionada en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se niega la solicitud de testimonio de la menor SJAI, toda vez que su objeto se subsume en la declaración de la señora NURY YADIRA PEDRAOS HOLGUÍN, y en los interrogatorios obligatorios de sus progenitores, además de las pruebas documentales recaudadas.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ Mediante oficio:

Se ordena oficiar a las centrales del ADRES, fondo pensional PORVENIR, DIAN y EMPLEADOR para que alleguen respectivamente las afiliaciones en especial en índice de base de cotización al sistema de seguridad social del actor, así como el historial laboral de Porvenir y la declaración anualizada de ingresos de los 3 últimos años presentada a la instancia tributaria. Y por último los últimos 6 desprendibles de nómina de FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS identificado con la c.c. No. 1.118.123.050.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

3. PRUEBAS DE DESPACHO

Interrogatorio: Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de FABIÁN ALBERTO ÁVILA PEDRAOS y NASLY SHIRLEY ISAIRIAS MELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado **No. 16.**
Publicado el día **3 de mayo de 2024.**

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fe829076d036c5f7b860106d3e00486bc5cb3a1348911a7fb8dffaed1f0bf4**

Documento generado en 02/05/2024 07:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	851623184001-2023-00196-00 (Derivado 2022-00137)
Demandante	EUDORO MORERA GUTIÉRREZ
Demandado	MARYORY HERNÁNDEZ GUERRERO

La señora MARYORY HERNÁNDEZ GUERRERO fue notificada de la admisión de la demanda el día **18 de enero de 2024**, y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así, encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores MARYORY HERNÁNDEZ GUERRERO y EUDORO MORERA GUTIÉRREZ en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el **día LUNES (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m),,** para adelantar la diligencia virtual de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Finalmente, respecto del poder judicial allegado por el abogado EDGAR IVÁN CORREA REYES, como quiera no fue otorgado mediante mensaje de datos¹ (Ley 2213 de 2022), es necesario que cumpla con el requisito de

¹ Ley 527 de 1999, artículo 2º «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;»

presentación personal por parte de la poderdante MARYORY HERNÁNDEZ GUERRERO, conforme al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

**El anterior auto se notifica mediante estado No. 16.
Publicado el día 3 de mayo de 2024**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97a539fc911dca6c0cd2faabfa91dd00cb1ca0aca7814bbff55ad856fc0f49e**

Documento generado en 02/05/2024 07:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>